

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

CAUSA ESPECIAL

Nº de Recurso: 20065/2016

Fallo/Acuerdo: Auto Archivo Querrela o Denuncia

Procedencia: QUERELLA

Fecha Auto: 13/04/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: IAG

Causa Especial

Recurso N°: 20065/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez. Presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. José Ramón Soriano Soriano

D. José Manuel Maza Martín

D. Francisco Monterde Ferrer

En la Villa de Madrid, a trece de Abril de dos mil dieciséis.

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero pasado la Procuradora D^a María Isabel Salamanca Álvaro, en nombre y representación del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal, formulando querrela contra don Pablo Iglesias Turrión y don Iñigo Errejón Galván, que ostentan la condición de Diputados en las Cortes Generales en la presente XI Legislatura, conforme consta acreditado en autos, y otras cinco personas, tres entidades mercantiles,

una asociación, una fundación y el partido político PODEMOS, por delitos contra los derechos de los trabajadores, desobediencia, organización criminal, asociación ilícita, apropiación indebida, administración desleal, tráfico de influencias, cohecho, corrupción entre particulares y contra la Hacienda Pública.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/ 20065/2016 por providencia de 29 de enero se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. Don José Manuel Maza Martín. Se interesó del Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, certificación acreditativa de la condición de aforados de los Sres. Iglesias y Errejón y se requirió al querellante por diez días a los efectos del art. 277 de la LEcrm.- Acreditada tal condición, como ya se dijo, y cumplimentado el requerimiento efectuado al querellante por medio de poder especial, se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la querrela formulada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 25 de febrero de 2016 interesando que procede declarar la competencia de esta Sala Segunda para el conocimiento y decisión de la querrela respecto de los querrelados Sres. Iglesias y Errejón, y acordar la inadmisión y archivo de la misma por no revestir los hechos caracteres de delito.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS se ha presentado escrito de querrela contra don Pablo Iglesias Turrión y don Iñigo Errejón Galván, que ostentan la condición de diputados en la XI Legislatura, y otras cinco personas, tres entidades mercantiles, una asociación, una fundación y

el partido político Podemos, por delitos contra los derechos de los trabajadores, desobediencia, organización criminal, asociación ilícita, apropiación indebida, administración desleal, tráfico de influencias, cohecho, corrupción entre particulares y contra la Hacienda Pública.

En relación con el fondo o contenido de la querrela contra don Pablo Iglesias Turrión, en representación de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda, en la producción del programa televisivo y universitario conocido como "*La Tuerka*", relacionado con el Canal 33 e Hispan TV (la televisión pública iraní en Europa), y como consecuencia de esa actuación, a la circunstancia de haber cobrado comisiones ilegales, haber pagado a los participantes en el equipo de producción dinero en "*b*" y por debajo del salario mínimo Interprofesional, haberse beneficiado de exenciones de forma abusiva, y haber ocultado al régimen fiscal español fondos recibidos del Gobierno Venezolano.

Así mismo se dice que continuó emitiendo la programación correspondiente a Hispan TV quebrantando las disposiciones comunitarias y nacionales de embargo cultural formuladas al respecto. En relación con estos hechos imputa al Sr. Iglesias los delitos siguientes: **Delito contra los derechos de los trabajadores**, al haber impuesto a los trabajadores de la Asociación citada, de la que era director y administrador de hecho, unas condiciones laborales y de Seguridad Social que restringían sus derechos económicos y sociales. **Delito de desobediencia**, al no haber cumplido el embargo acometido por las autoridades de la Unión Europea respecto a la difusión de programas de Irán. **Delito de organización criminal**, al ser director, promotor y organizador de una organización criminal revestida de asociación cultural sin ánimo de lucro, evitando las obligaciones fiscales que competerían a una sociedad mercantil, y existiendo un reparto de funciones con los demás querrelados. O bien un **delito de asociación ilícita**, al constituir el objeto y fin social de la Asociación Cultural

Producciones con Mano Izquierda cometer delitos y actos ilícitos contra la Administración Pública. **Delito de apropiación indebida**, al haberse apropiado de bienes de la asociación cultural Producciones con Mano Izquierda. de la que era administrador de hecho, utilizándolos en beneficio propio o de sus allegados. **Delito societario de administración desleal**, al haber dispuesto fraudulentamente de los bienes de la Asociación con exceso intensivo en las facultades jurídicas de administración traducido en la comisión de diversos ilícitos con la intención de obtener un beneficio económico propio. **Delito de tráfico de influencias**, al haber hecho uso de su condición de funcionario para influir en otras personalidades con la finalidad de verse beneficiado económicamente, en concreto con el también querellado AZIMI MAHMOUD ALIZADEH. Delito de cohecho, al haber llevado a cabo actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo de diputado del Parlamento Europeo y haber recibido comisiones ilegales en dinero "b". O alternativamente a los dos delitos anteriores (tráfico de influencias y cohecho) el **delito de corrupción entre particulares**, por su labor de intermediación en la obtención de financiación con sospechosos orígenes ilícitos y haber cobrado comisiones ilegales en dinero "b". Delito contra la Hacienda Pública, al haberse servido de la reiterada Asociación Cultural para realizar actos de evasión fiscal por el cobro de comisiones ilegales en dinero "b" ocultando la financiación de países como Irán y Venezuela de sospechosa procedencia. a tal fin se acompañan los siguientes documentos: copia de contrato privado atribuido a Enrique RIOBOO de la Vega, como administrador de la empresa Plató 2000 SL y NARGES MOHAMMADI. en representación de la sociedad Hispan TV; copia de transcripción de correos electrónicos; copias de tres facturas emitidas por Plató 2000 SL a Hispan TV; copias de cinco facturas emitidas por Producciones CMI a Plató 2000 SL; copia de recibo de pago efectuado por Canal 33 TV por La Tuerka; copias de transcripciones de correos remitidos por Sarab BIENZOBAS de producciones CMI a Enrique RIOBÓO: copia de detalle de extractos con diversos nombres y cifras; copia de hojas encabezadas de. programa Tuerka, datadas del mes de

abril al de octubre de 2013 con nombres y cifras diversas; copia de hoja encabezada Hispan TV y Tuerka haciendo referencia al reparto del dinero que se cobraba por programa; copia de transcripción de correo atribuido a Pablo Iglesias haciendo referencia a la recepción de una donación privada; copia de hoja en la que se hace referencia a un viaje de negocios de Pablo Iglesias a Venezuela; copia de escrito con membrete de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre solicitud de cese para la transmisión de los canales Hispan TV y PRESS TV; copia de escrito atribuido al Servicio de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad de Madrid referente a la erradicación de las emisiones de Hispan TV y PRESS TV a través de canales de TDT; copia de un mensaje de texto en cuyo encabezamiento figura La Tuerka; copias de escritos con membrete de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior con datos de la Asociación Cultural Producciones con Mano Izquierda; y copia de acta de manifestaciones atribuidas a Enrique Eduardo RIOBÓO de la Vega y Juan Carlos Pozo Pozuelo, efectuadas como Director y Propietario del Canal 33, el primero, y como trabajador técnico de televisión el segundo.

A continuación, dedica otro apartado:

<<HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE QUERRELLA PARA D. IÑIGO ERREJON GALVAN>>

Los hechos hacen referencia al contrato firmado por el Sr. Errejón con la Universidad de Málaga, incumpliendo la relación contractual al haber realizado a pesar de la incompatibilidad actividades privadas y percibiendo determinadas retribuciones. Al querellado Sr. Errejón Galván le imputa, un **delito de estafa**, al haber conseguido, induciendo a error a los contratantes sobre sus condiciones personales, una remuneración por parte de la Universidad. Y un **delito contra la Seguridad Social**, al eludir el pago de las cuotas

correspondientes a la Seguridad Social por la relación laboral encubierta mantenida con el Partido Político Podemos. A efectos de acreditar los hechos acompaña: copia de contrato de trabajo del querellado y la Universidad de Málaga; publicación de la Universidad de Málaga sobre Proyectos I+D; copia de escrito con membrete de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Educación Cultura y Deporte sobre Historial del Patronato de la Fundación CEPS; copia de escrito con encabezamiento Certificado de aprobación de plan de actuación de Fundación CEPS, figurando como patrono el querellado; copia del Reglamento para las Primarias de Podemos a órganos de representación institucional autonómicos; copia de declaración de bienes atribuida a Alberto Montero; copia de declaración de bienes atribuida al querellado; copias de facturas emitidas por el querellado a Podemos; y copia de escrito atribuido a Enrique Caro, instructor de Expediente informativo sobre el querellado, en el que se propone la incoación de expediente disciplinario al querellado y a Don Alberto Montero Soler. a continuación realiza la descripción de hechos imputados respecto a otros querellados y finalmente, bajo el Epígrafe <<Hecho Común contra todos los querellados>> , se hace referencia a un informe denominado P.I.S.A., que se dice acrónimo de Pablo Iglesias sociedad anónima, y se atribuye a la Dirección Adjunta Operativa de la Dirección General de la Policía.

SEGUNDO.- En tanto en cuanto la querrela se dirige contra don Pablo Manuel Iglesias Turrión y don Iñigo Errejón Galván, Diputados en la presente XI Legislatura, conforme al art. 71.3 CE y 57.1.2º LOPJ esta Sala es competente en relación a los mismos y no lo es en relación con los demás querellados que carecen de aforamiento ante esta Sala y no constar que la unidad del proceso resulte inescindible y ello conforme a la doctrina de esta Sala (SsST 471/15, de 8 de julio y 752/15, de 24 de noviembre).

TERCERO.- En relación con los hechos contenidos en la querrela con respecto al Sr. Iglesias Turrión, son coincidentes con la interpuesta también

por el Sindicato Manos Limpias contra el mismo querellado, el 4 de febrero de 2015, que dio lugar a la causa especial 20099/2015 que por auto de 29/4/15 fue inadmitida por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno. Y puesto que la actual querrela se basa en los mismos hechos y se imputan al Sr. Iglesias los mismos delitos, sin aportar datos nuevos o nuevos documentos relevantes que pudieran justificar un pronunciamiento distinto, procede con remisión íntegra al contenido del auto de 29/4/15, estar a lo allí acordado, como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala en su dictamen de 25 de febrero pasado.

CUARTO.- En relación con los hechos del escrito de querrela respecto al otro aforado Sr. Errejón Galván, los mismos han sido objeto del Expediente Disciplinario incoado por la Universidad de Málaga y el Instructor consideró que estos podían ser considerados como dos faltas disciplinarias por no haber desarrollado el trabajo conforme a los términos y cláusulas establecidas en el contrato suscrito por ambas partes, y por no haber solicitado la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas durante la vigencia de dicho contrato. Por ello más allá del reproche ético y la ilicitud disciplinaria, tales hechos no pueden ser constitutivos de ilícito penal alguno. Pues ello no tiene cabida en el delito de estafa, no existe engaño previo ni desplazamiento patrimonial, ya que la firma del contrato de investigación ni la percepción por trabajos realizados vulnerando las normas sobre incompatibilidad, no tienen encaje alguno en tal delito.

En relación con el delito contra la Seguridad social del art. 307 CP consistente en haber mantenido el Sr. Iglesias una relación laboral con PODEMOS y haber eludido sus cuotas a la Seguridad Social, son suposiciones de parte sin apoyo alguno y no obstante ello, las cifras que indican no podrían ser nunca constitutivas de tal delito.

QUINTO.- Por último, en cuanto al hecho común contra los

querellados, el informe P.I.S.A. contenido en informaciones periodísticas.- Como decíamos en el auto de esta misma Sala de 18 de junio de 2012, *<<la circunstancia de que éstos aparecieran en sucesivas informaciones periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación, que el denunciante resume y expone, sin aportar apenas ningún otro dato objetivo adicional del que haya podido tener conocimiento, excluye la posibilidad de admitir la denuncia. La mera publicación de informaciones en los medios de comunicación no puede justificar sin más, como declarábamos en la resolución citada, la apertura de un procedimiento penal para la investigación de los hechos descritos, si la denuncia o querrela que los incorpora, como es el caso, no aporta u ofrece algún indicio de su comisión que pueda ser calificado como accesible y racional. En esas condiciones, no cabe hablar de un verdadero ejercicio de la acción penal, sino de mera remisión al Tribunal de una serie de informaciones, difundidas públicamente a través de medios de comunicación>> .*

En este mismo sentido, hemos dicho en auto de 7 de junio de 2010 (Causa Especial núm. 20602/2009) que procede la inadmisión de una querrela *<<cuando el querellante se limita a narrar unos hechos sustentados únicamente en una información periodística, careciendo de mínimo apoyo probatorio, y que desde su perspectiva considera ocurridos, pero sin que acompañe a su denuncia datos objetivos y accesibles de la realidad de lo sucedido en cuanto a la intervención de la persona querrelada" . La misma decisión se adopta en el auto de 31 de mayo de 2011 (Causa Especial núm. 20080/2011), "al tratarse de la imputación de un delito partiendo exclusivamente de noticias periodísticas, sin aportar elemento alguno indiciario de la realidad de los hechos, que les otorgue sustento mínimamente objetivo. Ello porque la mera remisión al contenido de las informaciones supone que quien interpone la querrela no asume como propia la imputación de tales hechos ni, por ello, las responsabilidades que podrían derivarse de una eventual falsedad>> .*

A este respecto tampoco pueden cumplir tal función las meras afirmaciones realizadas por la querellante, que no resulten mínimamente avaladas por algún elemento objetivo que apoye su verosimilitud (auto de 21/1/15 causa especial 20891/2014).

Por lo expuesto procede, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la inadmisión a trámite de la querrela y consiguiente Archivo de las actuaciones, por no aportar la misma fundamento acreditativo mínimo o posibilidad alguna de acceder a elementos objetivos probatorios, siquiera

iniciales, para establecer una base que nos permita entrar a valorar la indiciaria existencia de unos hechos que pudieran, al menos en algunos de los supuestos descritos, ser efectivamente delictivos.

Constituyendo precisamente la esencia de este trámite de admisión de querrela, en el concreto caso del régimen establecido para las personas aforadas, la identificación, además de las posibles calificaciones como delictivos de los hechos narrados en la misma, de algún material que, al menos inicialmente, avale la posibilidad de la existencia real de éstos.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) Declarar la competencia de esta Sala respecto a los aforados don PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN y don IÑIGO ERREJÓN GALVÁN. 2º) Declarar la falta de competencia respecto de los demás querrellados. 3º) Inadmitir a trámite la querrela por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal en algunos de los supuestos relatados en la misma y por carecer de elementos acreditativos iniciales mínimos en los restantes, procediendo, en consecuencia, al archivo de las presentes actuaciones.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala para ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico.

Manuel Marchena Gómez

Julián Sánchez Melgar

José Ramón Soriano Soriano

José Manuel Maza Martín

Francisco Monterde Ferrer